



EL DIRECTOR  
DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

Se complace en invitar a Vd. a la Conferencia que, dentro del Ciclo «La Comunidad Valenciana en el umbral del Siglo XXI, vista por valencianos», se celebrará el día 14 de mayo, a las 19'30 horas, en los locales de esta entidad, Plaza de Nules, 2, a cargo del

*Excmo. Sr. D. Manuel Peris Gómez*

VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sobre el tema

**EL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: PERSPECTIVAS  
DE FUTURO.**

Valencia, mayo 1987.

## **EL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PERSPECTIVAS DE FUTURO**

Quiero dar las gracias a los miembros de la RSEAP. por la oportunidad que me han brindado de dar esta charla, que más bien será por el cargo, que por los merecimientos que uno tiene, puesto que en este territorio hay muchos Jueces que podrían hacerlo tan bien o mejor que yo.

Y además, felicitar también a esta antiquísima Sociedad, Real Sociedad Económica de Amigos del País, por la revilitación de sus fines y de sus actividades, porque un Estado, un País, no solamente se desarrolla a través de las leyes, sino fundamentalmente se desarrolla, políticamente, por medio de la actividad de la sociedad civil. Todo lo que sea la potenciación de la Sociedad Civil en todos sus aspectos: Culturales, Económicos, Sociales, etc., contribuye, más que las leyes, todavía al desarrollo social.

En este sentido, pues felicitar a esta Real Sociedad Económica de Amigos del País, no porque me haya traído a mí; sino por el intento de poner al día estos aspectos culturales de nuestras tierras. Ciertamente, falto muy poco de Valencia y el poco tiempo que faltó, todavía añoro muchísimo esta ciudad. Tengo que decir que para mí, Valencia es, no solamente mi tierra, sino que además la amo profundamente, de suerte que como he dicho muchas veces, no me jubilarán en Madrid, me jubilaré aquí y aquí acabaré mis días, porque es mi tierra, porque comprendo a todos y porque me siento en ella como en mi casa.

Ahora lo que espero es no aburrirles a Udes. mucho con lo que voy a decirles. Siempre las conferencias son una especie de compresión, de comprimir una serie de ideas y que, muchas veces, con el afán de comprimir no se suelen expresar bien las ideas que uno tiene, y a veces las lagunas que se pueden observar en las mismas, repercuten negativamente en unos inocentes, como son Udes., pacientes oyentes.

Bien, dentro de este ciclo, de esas perspectivas de futuro, yo me he planteado en lo que me toca en la Administración de Justicia, el desarrollar un aspecto de la misma que es el servicio público. Pero antes permítanme expresar unas ideas generales para entender en que sentido empleo yo, el término de servicio de la Administración de Justicia.

\* Conferencia celebrada en los locales de la RSEAP el día 14 de Mayo de 1987.

La Justicia es un término cuya definición no es unívoca, no sólo por las naturales discrepancias doctrinales y matices teóricos, sino por la diferente perspectiva desde la cual puede ser contemplada, según el marco de referencia en la que se sitúe el término. Así bajo el prisma estricto de axiología, la Justicia es un valor abstracto, que se predica de los comportamientos sociales, mientras que en términos coloquiales puede referirse incluso a conceptos puramente epistemológicos. Delimitando el ámbito del análisis a las ciencias sociales y, dentro de ellas, a las jurídicas, la Justicia se presenta tanto como la concreción de aquel valor abstracto a una conducta o acto, como todo el sistema institucional mediador del Estado de derecho, confundiendo así el fin trascendente de lo jurídico con el aparato burocrático que lo sostiene. Desde esta perspectiva se denomina Justicia, en un lenguaje impreciso, cuando no erróneo, a todo el sistema institucional de mediación para la realización del derecho. Nuestros legisladores decimonónicos, en la Ley, la antigua Ley, la Ley Orgánica del 70 con perspicacia e intuición admirables, ya hicieron las diferencias esenciales y por ello denominaron Administración de Justicia, al conjunto de esa estructura jurídica mediadora.

El artículo 1º de la Constitución española de 1978, proclama que la justicia es un valor superior del ordenamiento jurídico, refiriéndose así al campo axiológico del derecho trascendiendo el propio del aparato institucional.

Cabría preguntarse, sin embargo, si el valor «justicia» ha de referirse, para indagar su contenido, a la conciencia social que en cada momento y situación decantará un concepto concreto de justicia, de ese valor de justicia. Habría que averiguar en cada caso, cuál es la conciencia social, los valores que la conciencia social estima como justicia, o por el contrario, si existen otros términos para enmarcar la definición de forma más estable.

No parece, que la primera alternativa sea la óptima; porque a lo evanescente de tal solución se une su inoperancia. Reducir los conceptos constitucionales, a declaraciones programáticas, es lo contrario de la vocación constitucional, y por tanto creo que debe rechazarse, por lo menos, desde el punto de vista operativo en el que nosotros estamos inmersos. Como quiera que la propia Constitución, refiere el valor «justicia» al ordenamiento jurídico, parece que el contenido concreto del mismo ha de encontrarse en el propio sistema jurídico, y principalmente en la misma Constitución; porque ella se encuentra en la cúspide estructural de la normativa. Dicho en otras palabras, lo justo será aquello que constituya, promueva o desarrolle una mayor solidaridad entre los pueblos de España, (como proclama el artículo 2 de la Constitución), una creciente libertad y pluralismo político, (según dice el artículo primero), a través de los partidos políticos (artículo 6), hacia una afectiva y real libertad e igualdad, en plenitud participativa (artículo 9) y, en general, habrá de referirse al desarrollo de los derechos y libertades fundamentales, a que se refiere la propia Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales y' el resto del bloque normativo.

Referida la justicia a estos conceptos y valores más concretos, debe seguirse profundizando en el campo de la realidad, pues el Derecho no es sólo, ni siquiera principalmente, elemento de contemplación o investigación teórica; sino norma de obligado cumplimiento en la vida cotidiana. Así lo expresa también el propio artículo 1

de la Constitución, cuando la exaltación de la justicia la refiere como valor no abstracto, ni de la ciencia del derecho, sino del ordenamiento jurídico, es decir, del conjunto normativo que opera en la realidad social.

De todas las posibles perspectivas a que desde el concepto constitucional puede referirse la Justicia, quiero limitarme aquí a aquel que destaca la efectividad del ordenamiento jurídico: el derecho a la tutela efectiva de los intereses legítimos y derechos de los ciudadanos exigibles a los Jueces y Magistrados. Pero el artículo 24 de la Constitución Española, no sólo consagra el elemento de efectividad, sino que llega a concretarlo, incluso, hasta en el ámbito temporal, al mencionar la exigencia de un proceso público sin dilaciones indebidas, además de otras garantías y derechos que en conjunto, están proclamando un principio general: el de la eficacia. Si la eficacia es, pues, un elemento integrante de la justicia y, en consecuencia, del ordenamiento jurídico, exigible frente a la Administración de Justicia, es posible plantear, desde nuevas perspectivas, la cuestión de que si todo este aparato mediador de Jueces, Tribunales y oficinas judiciales, es simple Administración, o es un Poder del Estado. Problemática que tiene un fondo político fundamental, en cuanto entraña la apertura de un nuevo frente en la lucha por la democracia. A mi juicio, la vía clarificadora de la cuestión, sería la distinción entre el sistema funcional del aparato mediador y el valor político de sus decisiones fundamentales, principalmente sentencias; de suerte que desde la primera perspectiva, el aparato mediador, no es más que una estructura administrativa, y de ahí, la denominación: «Administración de Justicia»; mientras que en la segunda, el cuerpo de sus actos esenciales, se elevan a la categoría de poder del Estado, y en consecuencia, se le califica adecuadamente en la Constitución, como Poder Judicial.

Por efecto de estas concepciones constitucionales, existe otro aspecto del aparato mediador al que la exigencia de su efectividad le confiere una nueva dimensión y es la siguiente: El derecho a la eficacia del conjunto de personas, bienes, y organización que forman la Administración de Justicia, como respuesta a unas exigencias individuales y colectivas, confieren al mismo características finalistas semejantes a las de servicio público. Delimitando pues, el concepto de Administración de Justicia y su sentido funcional, como el conjunto de órganos estatales que aplican el derecho a los supuestos concretos deducidos por las personas, físicas o jurídicas, sea en pretensión procesal. sea en una actuación informal, pero jurídicamente reconocida, no parece muy forzado afirmar que, desde esta perspectiva, la Administración de Justicia se presenta socialmente como un servicio público que tiende a satisfacer las necesidades sociales de la seguridad jurídica, y de la solución de los conflictos por reglas objetivamente establecidas.

En efecto, en la Administración de Justicia, concurren las siguientes características propias de todo servicio público. En primer lugar, una actuación administrativa estructurada sistemáticamente, para ofrecer al ciudadano unas prestaciones, que tienen un interés público. En 2º lugar, que tales prestaciones, tienen las características de continuidad en el servicio; de uniformidad, en cuanto a la forma, en el sentido de igualdad en el tratamiento a los ciudadanos, así como la tendencia hacia la gratitud y universalidad del destinatario. Y en 3º lugar, sometimiento a un régimen jurídico especial y autónomo incorporado en el derecho público, cual es la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero si desde esta perspectiva la Administración de Justicia, se presenta como un servicio público, no es menos cierto, que existe un factor excluyente de un tratamiento jurídico administrativo adecuado a tal concepto, y ese factor no es otro que la naturaleza y características de las prestaciones ofrecidas (digo prestaciones en términos de servicios), es decir, las resoluciones judiciales de ejecución coactiva y el propio criterio que las sustentan, o sea la jurisdicción. Concebido por la Constitución Española de 1978 como un Poder del Estado, el Judicial, queda enmarcado entre los órganos políticos constitucionales y su actividad incluida, en uno de los modos primarios de manifestarse la soberanía, en unión de la actividad legislativa y la de gobierno.

Pues bien, esta función política de la Administración de Justicia se contradice, con la nota fundamental que la doctrina administrativa, otorga al servicio público, a saber; que su actividad es sustancialmente técnica es decir, no política, sino prestadora y asistencial.

No es este el lugar ni el momento adecuado para estudiar y re-visar todo el concepto técnico-administrativo del servicio público, ni entrar en una discusión teórica sobre estos problemas, sino por el contrario observar cómo se presentan ante el ciudadano, y destacar la función social que cumple la Administración de Justicia. Y es precisamente desde esta perspectiva, donde la Administración de Justicia, se percibe como un servicio público hasta el punto que sus prestaciones son objeto de las exigencias sociales: la gente, que cada día demanda más una resolución, una actuación de la Justicia.

Así pues, es necesario distinguir dos aspectos en la Administración de Justicia; el primero se refiere al contenido y naturaleza de ciertas resoluciones judiciales, generalmente llamadas de fondo, y fundamentalmente, las sentencias, que por sus características operativas tienen una indudable esencia política, en el sentido de manifestación del poder del Estado. El segundo, se concreta en la propia actividad de los órganos jurisdiccionales, encaminada a obtener una respuesta adecuada a la demanda social, de solución pacífica de los conflictos, en la cual aquel carácter político de fondo, es inexistente y aparecen más nítidamente resaltados los principios y la actividad propia al servicio público.

Teóricamente, es posible incluso diferenciar entre ambos aspectos, en el sentido de que nada impediría la separación, casi absoluta, de aquello que es puro servicio, de lo que es propiamente juicio y sentencia; nada impediría, que por un órgano administrativo, separado del Juez, se presentará a este un conflicto al sólo efecto de dictar sentencia. De hecho, un sistema con muchas de estas connotaciones se practica en el derecho anglo-sajón, como Vdes. saben porque la difusión cinematográfica es amplia, y se practica con cierto éxito y sin merma alguna ni de las garantías del ciudadano, ni de la jurisdicción del poder judicial.

Diferenciados estos dos aspectos del poder judicial, el propiamente jurisdiccional, y el de la actividad administrativa encaminada a aquella finalidad, es evidente que, al menos desde un punto de vista funcional, esta actividad pueda y deba ser analizada, como si de un servicio público se tratara, servicio que estará condicionado al fin jurisdiccional que la justifica, así como a ciertos principios políticos y jurídicos derivados de la propia especialidad y naturaleza constitucional de la actividad judicial propiamente dicha.

**Servicio público y ciudadano.** ¿Qué relación tiene el ciudadano con la Administración de Justicia? La relación del ciudadano con el Poder Judicial, es extraña a la actividad de éste, pues en un sistema participativo moderno, es decir, en un sistema de democracia formal, como el que está imperando en toda la Europa occidental, se limita éste sistema a dos aspectos. El primero unido a la actividad política general, en cuanto el Poder Judicial queda enmarcado dentro del diseño general del Estado, objeto de las diferentes alternativas políticas, que se presentan por los partidos, y en las que el ciudadano participa a través de la emisión del voto en las elecciones; y el segundo a la participación inmediata, mediante el ejercicio directo de la jurisdicción; bien a través del jurado, fundamentalmente, o bien, en algunos supuestos, en algunos países, mediante la elección popular de Jueces y Magistrados.

Fuera de estos ámbitos, el ciudadano y los sectores sociales no tienen otra relación con la justicia, sino la misma que con el resto de los poderes del Estado: la pura actitud crítica y la derivada de la opinión pública, formada a través de la información. Es más, el Poder Judicial queda más incontrolado que el Ejecutivo y el Legislativo pues, al menos, estos pueden alterarse mediante el sufragio popular, mientras que aquel (el Poder Judicial) se preserva del control electoral y se conserva perpetuándose a sí mismo, mediante un sistema funcional de selección de Jueces y Magistrados inamovibles.

Si a ello se une que el colectivo judicial es mucho más reacio a la crítica que el resto del gremio político, es claro que el Poder Judicial queda más alejado del pueblo y es algo como extraño al mismo. Consecuencia: para una sociedad democrática, la relación entre Poder Judicial y ciudadano, a falta de control electoral, debería extenderse el control informativo y crítico, más extenso que a los demás poderes del Estado, y además una mayor exigencia de responsabilidad, a fin de que el Poder Judicial (al amparo de una perversa concepción de la independencia judicial), no corra riesgo de constituirse en un poder autónomo, dentro del poder del Estado.

Los controles de las críticas y exigencias de responsabilidad, deben ser muy extensos en una democracia que proclame el Estado de Derecho, como principio esencial y entregue a Jueces y Magistrados el poder de definirlo. La relación del ciudadano con la Administración de Justicia, es por el contrario, como servicio público, más extensa, por lo que le exige, sobre todo, cuando se convierte en justiciable, una actuación concreta y definida y sobre todo que se de respuesta a tales pretensiones. En definitiva, el ciudadano, exige del Estado que la respuesta de la Justicia sea cual las de un servicio público: rápida, eficaz, jurídica, y sobre todo, que cumpla su finalidad, a saber, que sea el instrumento de pacificación social de los problemas.

Para ver las perspectivas de futuro, o lo que a mí me parecen que deben ser, antes convendrá analizar los núcleos esenciales en que se fundamenta el servicio de la Administración de Justicia y luego, respecto de ellos, ver como deben evolucionar. Uno de los núcleos esenciales. son los órganos de decisión, es decir la jurisdicción. La naturaleza doctrinal de la potestad jurisdiccional, elevándola a la categoría de sublimidad política en íntimas conexiones (y hay que decirlo) con míticas sacerdotales deseñetadas radicalmente de cualquier sentido de modernidad, es como se ha dicho muchas veces, el factor de mayor distorsión, en el concepto de la Justicia como un servicio público.

Se ha de decir que el elegido como Juez, no se percibe como un servidor de un servicio, sino como un definidor del Derecho por encima de los ciudadanos. A esto es a lo que me quiero referir. Pues bien. ampararse en la excelencia de la función jurisdiccional, unido al uso de un lenguaje esotérico de lo jurídico, en las resoluciones jurisdiccionales, no solamente expresa la aspiración de exclusión de todo control ajeno (principalmente el popular), sino que tal sea la auténtica función y finalidad de la Justicia. Todo el poder coactivo que ésta encarna y las graves consecuencias de sus decisiones respecto a los ciudadanos, no tienen otra justificación sino la solución pacífica y objetivada por reglas preestablecidas, de los conflictos sociales intersubjetivos. Si esta finalidad no se presta con eficacia y se crea y mantiene el clima de desconfianza en la actitud del aparato jurisdiccional la institución queda obsoleta.

En definitiva la finalidad social de la Administración de Justicia, no se justifica ni se mide siquiera por la excelencia teórica y la brillantez dialéctica de sus resoluciones, ni por la naturaleza constitucional de la potestad jurisdiccional, sino por la respuesta que es capaz de dar a las demandas sociales, es decir, de su comportamiento como un servicio público, tanto por lo adecuado de sus medios como por el contenido de tales respuestas. *Así pues, la prueba final para la Administración de Justicia es el grado de confianza que el pueblo tiene depositado en sus órganos, y su medida depende más que del contenido doctrinal, jurídico, y teórico de las resoluciones judiciales que el pueblo ni lee, ni entiende, de la eficacia con que se presta el servicio y la naturaleza política de aquellas resoluciones que han de adaptarse a la evolución de la realidad social, como proclama nuestro Código Civil, en la medida que esta realidad, que el pueblo, forma su propio concepto de lo justo y de lo eficaz, y así incluso en el aspecto político. Así, para un pueblo progresista, por ejemplo (no me gusta emplear esta palabra pero lo hago para una mayor inteligencia), así para un pueblo progresista, son absolutamente ineficaces, por injustas, tanto las resoluciones regresivas o simplemente conservadoras, como las que se producen fuera de un tiempo determinado y prudencial. Pasados unos ciertos años la justicia no es eficaz aunque haya respondido, la respuesta ya no es eficaz.*

Otro punto clave es la posición del Juez como funcionario. Existe todo un cuerpo de opinión, aunque en general no haya sido formulado, sobre el status del Juez y su función, que de alguna manera viene referida al concepto de sacerdocio judicial a que antes me refería, y que aunque modernizado hasta el punto de despojarle de toda connotación sacralizada, viene a concretarse hoy en el sentido de reflejar para el Juez la calificación de funcionario. Pero aún dando por cierto que la función judicial, trasciende a la del simple funcionario, la cuestión se traduce en una forma especial de tensión, entre la realidad social y su situación administrativa, a la que el Juez no quiere renunciar, pues quiere seguir siendo funcionario, es decir, quiere seguir teniendo permisos, cobrando un sueldo determinado, con unas escalas concretas, tener un derecho a la jubilación, es decir, a todos los derechos que comporta el ser funcionario.

El Juez no quiere renunciar a ello y entra en contradicción, con la aspiración ideal corporativa de sublimidad, porque ambas no se corresponden, ni pueden corresponderse; y baste para comprender esta situación el analizar la incompatibilidad existente entre la estabilidad funcional y la radical inseguridad del estado de gracia que es propio de todo iluminado, divino sacerdocio, etc., o de los elegidos por el pueblo, claro. Por mucho que la política se haya profesionalizado, no se ha llegado a convertir al político en funcionario, y desde su radical inseguridad puede aquel reclamar un

diferente status al de éste; pero realmente sería absurdo que pretendiese ser ambas cosas.

La carrera judicial, tiene un indiscutido entronque funcional desde su propio nombre, hasta las pretensiones reivindicativas de sus miembros y asociaciones profesionales y que parecen justas y adecuadas; pero compaginar esta situación, con la incompatible aspiración del status ideal y excepcional, produce no solamente tensiones e incomprendimientos e inútiles, sino frustraciones, sentimientos de impotencia o de prepotencia, a veces, actitudes de arrogancia o desprecio y múltiples tendencias con desviaciones síquicas, inclusive, o de poder; todo lo cual, comporta, en definitiva, una defectuosa forma de comprender el servicio público de la justicia y precisamente en sus órganos directivos, con las naturales secuelas negativas para un adecuado funcionamiento.

Otro punto clave de la Administración de Justicia es o son los órganos de ejecución. Ustedes saben, que siguiendo la tradición histórica, la Constitución Española de 1978, atribuye la potestad de ejecución al propio poder judicial, (artículo 117) y en los mismos términos se expresa también la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunque esta situación parece lógica y la lógica aquí no sería la palabra adecuada, porque más bien parece querencia que lógica, si se medita un poco en ella, no lo es tanto, no parece tan lógica si se piensa, que en la radical diferencia existente entre enjuiciar, o más exactamente entre apreciar unos hechos como trascendentes y definir cual es el derecho aplicable a los mismos y en consecuencia, cuál es la voluntad concreta de la norma jurídica respecto de tal supuesto de derecho singular, trabajo fundamentalmente intelectual y jurídico, la diferencia entre esto, y la tarea de llevar a efecto lo mandado (el mandato, resultado de esta labor, que es principalmente técnica, mecánica y burocrática), la diferencia esencial entre ambas funciones, la jurisdicente, si se me permite la expresión, y la ejecutiva, tiene su trascendencia práctica en un órgano de funcionamiento del servicio, pues partiendo del supuesto, que la primera, la jurisdicente, tiene un nivel intelectual muy superior a la segunda, se produce un deslizamiento subrepticio de esta idea en la conciencia colectiva judicial, que se traduce en un hecho real: a las ejecuciones de las decisiones judiciales no se les presta normalmente la misma atención que a las resoluciones de los casos, produciéndose así, un fenómeno típico de la Administración de Justicia española, cual es, que los mayores retrasos y dilaciones se producen precisamente en la fase ejecutiva de los procesos en relación a la decisoria.

Y como quiera que al ciudadano y al justiciable no le interesa el profundo estudio jurídico de la decisión, ni tampoco le interesa a la sociedad y ni siquiera al derecho se satisface con su definición o promulgación genérica, o concreta, sino que constituye un elemento esencial del mismo derecho, su ejecución, incluso coactiva, la conclusión es que tal distorsión, determina un anormal funcionamiento del servicio, endémico y generalizado, por otra parte y de difícil solución, porque responde a los prejuicios determinantes de la situación de status y del entronque, con la autoconciencia de sacerdocio judicial antes definida.

Otro punto importante, es la estructura territorial del servicio. Una de las características esenciales de la Administración de Justicia, es su distribución territorial, adaptándose a la división provincial del territorio, partiendo de los principios administrativos napoleónicos de racionalidad cartesiana. Si a estos principios se añade la rígida forma de adaptación a la realidad, la necesidad de que sea requerida una Ley formal, para la



modificación de la estructura territorial se comprenderá fácilmente la insostenible funcionalidad del tal sistema, por-que los servicios han de adaptarse y aún adelantarse, a las necesidades de forma pragmática y ágil, estando siempre en potencia de transformación rápida, precisamente todo lo contrario al mecanismo que supone la elaboración de una Ley formal y a la tendencia de la misma a su conservación.

Cuando la Sociedad es estable, el sistema anterior puede que sea operativo, aún con las dificultades que supone, de principio; pero cuando es móvil y dinámica, la situación puede resultar radicalmente irracional. Quizá sería inútil decir que, actualmente, nos encontramos de esta manera y ello es una de las causas fundamentales del defectuoso funcionamiento del servicio. No debe olvidarse que salvo una limitadísima reforma de mediados de los años 60 y los retoques circunstanciales realizados coyunturalmente, nuestra estructura territorial es puramente decimonónica, y decimonónica española, es decir, respondía a una sociedad agraria y cerrada. Como fácilmente puede comprenderse tal estructura territorial, no puede soportar los embates de la nueva sociedad española, industrial y abierta; y abierta incluso a Europa. Sin embargo, consagrado el nuevo al sistema de reserva de Ley para la división territorial, debe incorporarse a la que se promulgue, no solamente a un sistema ágil de adaptación a la realidad para corregir así los naturales efectos que produce la abstracción en la elaboración normativa, sino también los mecanismos objetivos de su revisión periódica.

Otro punto importante, otro punto clave, diría yo, son los métodos de trabajo, es decir, las leyes procesales. La normativa específica. específica del servicio de la Administración de Justicia, son las leyes procesales, que de ser un simple instrumento de trabajo, han sido elevadas a la categoría de ciencia procesal por los teóricos. Esta superación propia de la doctrina, no nos puede hacer olvidar su finalidad esencial, que es, desde el punto de vista funcional, repito, puramente instrumental, consagrados, que han sido algunos de sus principios, como el de defensa, contradicción, publicidad u oralidad. etc. hasta elevarlos al rango constitucional.

Las Leyes Procesales, mediadoras entre el trabajo burocrático del personal colaborador y la labor jurídica de los Jueces, no presenta en España un cuadro favorable. Aunque las leyes de enjuiciamiento civil y criminal, sean dos códigos admirables, tanto de contenido jurídico, como en su forma literaria, no han podido resistir el paso del tiempo y sobre todo las transformaciones sociales, técnicas, y mecánicas ocurridas desde hace un siglo, y lo que es más grave, todavía, sus reformas y retoques han sido, salvo pocas excepciones, absolutamente negativas; tanto porque han roto la unidad y el sistema de aquellas leyes, cuanto porque han aumentado sus defectos, multiplicando el número de procedimientos. No hay racionalidad posible cuando sin justificación alguna, los instrumentos de trabajo, son tan numerosos como más de 20 procedimientos civiles y 8 penales, y el escándalo lógico, es todavía mayor, si se recuerda que cada ley sustantiva que se aprueba lleva como apéndice una especialidad procedimental.

Por último, en este aspecto de detectar los puntos claves, quería referirme a los instrumentos personales y materiales. Afortunadamente se ha tomado conciencia, desde hace poco tiempo, que el conjunto de personas que trabajan como colaboradores en la Administración de Justicia y los instrumentos materiales de que se valen, forman un conjunto unitario: la oficina judicial. Este tratamiento de conjunto, tiene su importancia no solamente porque de esta forma es contemplada como una unidad de gestión, sino porque puede y deber ser racionalizada y mejorada tal oficina judicial.

Actualmente, el estado de la misma no puede ser más insatisfactorio, y no por la dedicación y competencia de las personas que en ella trabajan, y ni siquiera por la tan proclamada y a veces inexacta falta de medios materiales o aún personales; sino por la falta de una organización e infraestructura de tal oficina, con métodos e instrumentos adecuados; como ejemplo, tengo que significar que se ha encargado un estudio a una empresa de racionalización de trabajo y ya ha desistido de realizarlo, porque es imposible un método de racionalización de trabajo, dentro de la oficina judicial.

*Es absolutamente irracional, que en una misma ciudad existan tantas oficinas judiciales independientes y autónomas, como número de Jueces unipersonales de un mismo orden jurisdiccional; oficinas cuyo trabajo es exactamente el mismo que se va reproduciendo en un número indeterminado de órganos.* Con este sistema, no hay presupuesto que pueda sufragar los costos de un buen servicio, y por ello el aumento de número de oficinas que se reclaman por casi todos, como exigencia del buen servicio, no es la solución adecuada o por lo menos no es la primaria; habría que ver cual es la estructura racional y aplicar luego los medios adecuados. Como por otra parte muchos aspectos del trabajo de la oficina judicial, están regulados por leyes de procedimiento, su alteración no depende simplemente de resoluciones organizativas, sino que es el conjunto quien requiere una visión unitaria, y la aplicación de los métodos de trabajo adecuados. Para la selección de estos, privará el punto de vista del servicio, y con sumisión a los principios procesales de carácter constitucional, las razones fundadas en la eficacia del servicio y no la puridad doctrinaria de cualquier otra.

Pero ahora, siendo este el problema de los puntos que he tocado. tenemos que ver, según mi criterio, cuales son los cambios para una reforma hacia el futuro, cuales son esas perspectivas de futuro a que se refieren los temas de esta conferencia.

La perspectiva desde la cual se analiza la reforma de la Administración de Justicia, no es la propia de la maduración doctrinal de la ciencia administrativa, ni de la procesal, ni de la política; sino simplemente se ha hecho desde la perspectiva puramente pragmática del funcionamiento adecuado y eficaz del servicio, de suerte que sea capaz de dar respuesta satisfactoria a las demandas sociales, creando además, una conciencia colectiva de confianza. Por otra parte, deben destacarse únicamente los puntos esenciales que necesitarán después un desarrollo en profundidad en cada uno en los campos propios de la actuación, y en el sentido hacia el cual debe apuntarse. Paralelamente a lo que he dicho antes vamos analizar en primer lugar la organización de la jurisdicción.

Esta ha de sufrir, creo yo, grandes transformaciones y en primer lugar a causa de la realización de los principios constitucionales de oralidad y publicidad, que, combinados, implican la concepción de unos tribunales más oidores y juzgadores que tramitadores, es decir, más exclusivamente ligados a la función propia jurisdicente. Esta circunstancia implica una infraestructura organizativa diferente, tendente a la documentación y conservación de los actos de audiencia así como a su preparación.

Pero, aun hay un punto más importante y es que esta adscripción Judicial más auténtica, desplaza la responsabilidad del funcionamiento del servicio, a otra persona u órgano judicial, pues el Juez y Tribunal, limitará su actuación al acto del juicio y a la sentencia o resolución pertinente. Pero será ajeno a toda estructura la técnica y burocrática que

lo sustenta, salvo cuando se recurra formalmente a su superior dirección, como establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a los Jueces y Magistrados a los que antes me he referido, la posición de Juez y Magistrado, el Estatuto de los Jueces y Magistrados, ha de sufrir igualmente un cambio de mentalidad, en primer lugar, en ciertos aspectos, para hacerlo más ágil y atender a las necesidades del servicio. Debe impedirse, por ejemplo, la aberración lógica que constituye el hecho de que, al amparo de ciertos derechos de Jueces y Magistrados, como son la inamovilidad y la participación en concurso de traslado, pueden estar cubiertas las plazas de poblaciones donde el trabajo mínimo y sin embargo endémicamente desguarnecidas otras ciudades y villas agobiadas de trabajo. Para ello debe reformarse, creo, el concepto de territorialidad de los tribunales y el de adscripciones de los jueces y magistrados a los mis-mos, en el sentido de hacerlos más flexibles y amplios. No es posible ya, para un adecuado funcionamiento del servicio, ese derecho a la «plazas, cuando ésta se determina como exclusiva a un concreto puesto judicial. Yo creo, que es al conjunto, y en este sentido camina la legislación francesa, es al conjunto de Jueces y Magistrados de un territorio a quienes corresponde el conocimiento del conjunto de los procesos tramitados en las diferentes oficinas judiciales y la determi-nación concreta del conjunto, habrá de depender de las necesidades del servicio.

Este criterio funcional, ni es contrario a la Constitución, ni tam-poco a la Ley Orgánica del Poder Judicial pero supone, eso sí, un cambio de concepción sobre la inamovilidad, limitada exclusivamente a su propio estricto concepto que es el de perpetuar la condición de Juez o Magistrado, o no ser trasladado forzosamente, y al de traslado de residencia, así como el de los derechos a participar en concursos y sus limitaciones, derivadas no solamente de un tiempo mínimo (como está ocurriendo en la Ley Orgánica) y prolongado de residen-cia. sino también de la propia actividad desarrollada por el Juez y Magistrado que desea trasladarse. Que no se den los supuestos tan conocidos como que se van a un juzgado más cómodo y el suyo lo dejan absolutamente atascado de trabajo.

Deberá acentuarse el sistema de responsabilidad judicial con ob-jeto de equilibrar el principio de independencia judicial, para evitar que se convierta encubiertamente en un poder arbitrario. En este caso sería necesaria la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto en los tipos sancionables por responsabilidad disciplinaria, como los plazos de prescripción de las faltas y también en lo referente a enjuiciamiento criminal de Jueces y Magistrados.

Finalmente, no puede olvidarse el punto decisivo de la formación, perfeccionamiento y especialización de Jueces y Magistrados, que debe realizarse desde el Centro de Estudios Judiciales, hacia la nueva concepción del sentido del Juez, que el criterio de servicio público implica, así como su posición y funciones en un estado democrático V social de derecho, de suerte que no solamente asuma las diferentes facetas de las libertades ciudadanas, incluso en lo que a él le corres-ponde o le afecta respecto a la función pública que desempeña, que la ha de tener muy clara, sino también se contituya en el garante de aquellas libertades. Por otra parte debería impulsarse y estimularse la especialización, con reforma incluso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para no reducirla al simple puesto de promoción, así como también el reciclaje y la formación

permanente de los colectivos judiciales, en las sedes mismas de sus agrupaciones territoriales.

En cuanto al problema de la ejecución, a que antes me he referido, de las resoluciones judiciales, es evidente, que necesitan de una racionalización en dos aspectos: El primero referente al órgano jurisdiccional competente que de mantenerse en el actual sistema, implica la reproducción inútil de los mismos actos de ejecución en el ámbito de una colectividad judicial. Sin embargo, el principio de judicialización, no impide ni la existencia de un Juez de ejecuciones, ni tampoco de una oficina judicial única; para esta finalidad o como parece más razonable incluso, el de una sección de la oficina judicial, única de cada población; pues bastaría para ello una simple reforma procesal.

El segundo aspecto de las ejecuciones, se refiere al proceso mismo de ejecución, sobrecargado de trámites y de garantías ya trasnochadas, que lo encarecen y dilatan, y en muchos aspectos, le hacen ineficaz, corrigiendo a la vez los defectos que permiten supuestos evidentes de corrupción, cuales son en muchos casos la intervención de profesionales enmascarados en las subastas judiciales, con soluciones realistas y criterios empresariales, en el punto de las enajenaciones. Creo, que los Letrados este punto lo conocen muy bien. Para enajenar un bien, mueble o inmueble, se tarda meses, meses y meses, cuando desde el punto de vista empresarial, se puede vender en quince días. No debe olvidarse, que la ejecución tiene un contenido esencialmente administrativo y que son mínimas las cuestiones propiamente jurisdiccionales, como la evidencia el hecho de la administración penitenciaria, cuyo ámbito se extiende a los supuestos más importantes, por referirse a derechos fundamentales de las personas. Esta situación pone de manifiesto que no son cuestiones de principios las que impiden la reforma en el sentido aquí apuntado, sino meramente instrumentales; por tanto, manteniendo el control jurisdiccional para conservar la constitucionalidad de esa judicialización, es posible realizar una reforma a fondo, en este aspecto esencial y olvidado de la Administración de Justicia.

En cuanto a la territorialidad, las leyes de demarcación y planta, son los instrumentos legales imprescindibles para reestructurar toda la organización judicial, corrigiendo las absurdas distorsiones actuales, que se manifiestan principalmente en el hecho de que existen muchos órganos judiciales con un volumen de trabajo ínfimo o prácticamente nulo, mientras otros muchos se ven desbordados y necesitados, pues, de las naturales supresiones y creaciones de órganos. Pero tales medidas no son suficientes, porque no resolverían el problema, ya que la cuestión como se ha visto, tiene dimensiones de mayor entidad, cuales son derivadas de la naturaleza del servicio público de la Administración de Justicia y del principio propio de la eficacia real.

Habría que diseñar además, las características de la justicia que ha de dar respuesta a las exigencias sociales. Voy a poner un ejemplo. Si queremos de verdad y en el fondo, un proceso oral y público en todos los órganos jurisdiccionales (como lo exige la Constitución) es una alternativa decisiva, si reducimos a dos o tres como máximo el número de procedimientos, si la colaboración con la justicia ha de ser absolutamente ineludible para todos, con la contrapartida de prestaciones indemnizatorias por una parte, y de fuentes y reales penalizaciones por otra, si en la prestación del servicio, ha de ser preferente en sus necesidades funcionamiento y eficacia con los derechos funcionariales de Jueces y personal colaborador etc. Son cuestiones muy decisivas que

hay qué resolver antes. Cuestiones como las anteriores están en la base de la organización judicial, que diseñan las leyes de demarcación y planta.

Pero hay otras que son propias de ellas, y baste recordar dos fundamentales: La primera se refiere a la alternativa dispersión o concentración territorial de órganos judiciales. Desde la perspectiva del servicio público y habida cuenta, por una parte, del sistema de vida actual y los medios técnicos que lo sustentan y por otra, la real concentración territorial de la conflictividad judicial, parece que la alternativa debe decantarse hacia la segunda solución, es decir, hacia la concentración, pues de esta manera permite una mayor racionalización del trabajo, una mayor eficacia. Y una mejor utilización de los medios técnicos y sobre todo de los humanos, incluido el colectivo judicial. Los servicios comunes de las macomunidades municipales son un ejemplo de respuesta a las demandas sociales en este sentido y a ningún Ayuntamiento le debe extrañar, que se adopte aquí un mismo criterio.

La segunda, se refiere al diseño del órgano judicial. Si persiste el actual criterio casi patrimonialista de atribución del juez o funcionario al órgano, cualquier reforma fracasará en cuanto a servicio público. En cualquier unidad territorial, compuesta por diferentes órganos judiciales de primera y segunda instancia, unipersonales o colegiados, debe existir una oficina judicial única, con las secciones especiales necesarias; el personal colaborador debe estar adscrito a tal oficina, sin puesto de trabajo prefijado, más alia de su especialidad técnica, y el judicial dentro de las categorías y funciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe estar adscrita al conjunto de los órganos de su categoría o función, como un colectivo a quien corresponde llevar a cabo su función sin perjuicio de las normas internas y coyunturales de distribución de trabajo en cada caso.

Las Leyes de procedimiento, por último, han de sufrir naturalmente las reformas profundas de los nuevos modos de operar. No es posible ya hacer unas adaptaciones que sólo nos llevarían al fracaso. Es necesario hacer una ley procesal nueva y única, que se adapte a los criterios antes expresados, es decir, a los principios constitucionales de oralidad y eficacia, y a una racionalización de los métodos fundados en las nuevas técnicas organizativas y mecánicas.

En este sentido, y en síntesis, creo, que al menos deberían establecerse las siguientes fases: La primera un diseño esquemático de la oficina judicial, que recogiera todos los puntos esenciales del funcionamiento racional de la misma, sin entrar en detalles organizativos, los cuales debían reservarse a normas de inferior rango con objeto de conseguir una adaptación más ágil a la realidad cambiante, sea por razón de corrección de errores o desviaciones, sea por un perfeccionamiento progresivo o adopción de nuevas técnicas o métodos.

La segunda, es que esta oficina judicial debe estar regida por gestores. técnicos en derecho, pero gestores, y especializados en métodos organizativos, sin que el órgano judicial tuviera otra intervención, sino velar por su correcto funcionamiento, en relación con las normas de procedimiento y los principios procesales, a través de un sistema único de recursos.

Tercera, reducir al mínimo la fase escrita de los procesos, incluso el sumario criminal, lo cual en todo caso sería una frase preparatoria del juicio, y que en general quedaría residenciada en la oficina judicial.

Cuarta, definir los principios procesales que deben observarse en todo procedimiento o, excepcionalmente, los exclusivos de algunos de ellos.

Quinta, diseñar el proceso como una aplicación de tales principios, con un orden lógico de sucesión de actos procesales, sin descender a detalles puramente mecánicos, o de desarrollo de esos principios procesales.

Sexta, establecer dos únicas clases de procedimientos ordinarios, uno normal y otro abreviado; un proceso preventivo en el que incluirán desde las medidas precautorias penales (como la libertad a prisión del acusado) hasta las de aseguramiento de pruebas, cosas, documentos o bienes económicos y finalmente, un proceso de ejecución con dos especialidades, el de la ejecución general, y el de la ejecución individual, y en ambos casos con dos fases, la básica, más judicial de declaración de ejecución y la propiamente ejecutiva que consiste en la mecánica liquidatoria.

Séptima, en todos los supuestos de enjuizamiento, es decir, donde haya pronunciamiento jurisdiccional de fondo, establecer el juicio oral concentrado, con posibilidad de que la sentencia se pronuncie tanto en su fundamentación como en el fallo también oralmente al menos en los procesos de menor o de ínfima cuantía.

Octavo, reducir el sistema de recursos contra las resoluciones interlocutoras.

Noveno establecer sanciones, —tiene todo su contrapartida— establecer sanciones efectivas y duras, a las actuaciones presididas por la mala fe, con fraude procesal, dilatorias y, en general, las que contravengan los principios procesales. También deben proyectarse las sanciones, incluso penales, sobre los actos contra la justicia, como el desaire al tribunal, en conexión con la obligación de todos al cumplimiento de sus resoluciones, en donde estarían incluidas las incomparecencias, los falsos testimonios, ordenes y, en general, cualquier acto obstructivo de forma consciente.

Décima, introducir un sistema de documentación de actos, que incluyeran todas las formas que proporcionan las nuevas técnicas, que quedará abierto a las futuras, teniendo en cuenta la dificultad que entraña compaginar juicio oral, y doble instancia.

Undécima, diseñar la casación para reducirla al propio sentido originario de desviación en la aplicación del derecho, así como al nuevo de creación de jurisprudencia orientadora en la interpretación de las normas jurídicas.

Doceava, establecer el principio de juez unipersonal, para la primera instancia, y del tribunal colegiado para la segunda, con la única excepción de los supuestos de instancia única, cual es el proceso criminal por causas graves, y aquel en que intervengan el jurado.

Es claro que unas perspectivas de futuro, una reforma como esta, proyectada teóricamente, no es cuestión que pueda resolverse inmediatamente, necesita de un período de tiempo holgado tanto para madurarse, como para ponerse en la práctica. Las

dificultadas no son sólo las económicas, aún con ser decisivas, sino de muy otra índole y menos fáciles de resolver, cuales son la profundidad de muchas innovaciones y la adaptación a ellas, de los usos, costumbre de todos cuantos trabajan en la justicia, jueces, personal colaborador, abogados, etc., aún más, de todo justiciable ciudadano. La preparación y formación del mayor número de jueces que se necesitan, y que la sociedad actualmente no está en condiciones de proporcionar, por existir un número muy reducido de aspirantes preparados.

Los intereses, a veces mezquinos o puramente electoralistas de algunas personas, grupos y también de Instituciones públicas, que serían contrapuestos a las de la reforma que se propugna. Y la dificultad última que es la gran responsabilidad de adoptar la resolución final de esta reforma en profundidad, con el alto riesgo que supone, ya que toda innovación crea graves perturbaciones al comienzo, aunque sólo sea por la simple causa de la necesidad de adaptación.

Sin embargo, creo, que hay que romper este nudo gordiano que ata a la Administración de Justicia, si queremos dar respuesta cumplida al pueblo que la está demandando.

De otra suerte continuaremos hundidos en la frustración y en el fracaso y el pueblo legitimador final de la justicia, de su poder y de sus actos, perderá su confianza en ella, con grave erosión que significa para el Estado democrático, pues la reforma de la justicia es parte de la lucha permanente por la demografía, por la libertad y por la igualdad.

**Muchas gracias.**